

San José, 23 de julio del 2024
Criterio N° DJ-C-386-2024

MBA.
Ana Eugenia Romero Jenkins
Dirección Ejecutiva
S. D.

Estimada señora:

Me refiero al Oficio N°1270-DE-2024 del 16 de abril del 2024, mediante el cual se solicita a esta dirección lo siguiente:

“Para para contar con el criterio jurídico de la Dirección a su cargo, remito el oficio 202-TE-2024 del 3 de abril del presente año, del Departamento Financiero Contable en el que solicita criterio con respecto al tratamiento del Impuesto del Valor Agregado en pagos al exterior tramitados por el Organismo de Investigación Judicial. Específicamente, en los casos que existe una imposibilidad material, para reportar y auto repercutirse el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los servicios transfronterizos de un proveedor no domiciliado en el país (Costa Rica) y no inscrito ante el Ministerio de Hacienda, ni identificado en la lista comunicada por la Dirección General de Tributación, ya que queda al descubierto en la aplicación de la norma un mecanismo que permita al Poder Judicial cancelar el IVA, y que sea percibido por ese Ministerio”

Al respecto esta Dirección en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, nos permitimos indicar lo siguiente:

I.- Sobre el fondo de la consulta planteada:

Con el fin de dar debida respuesta a la consulta planteada, en primer término, procede analizar los antecedentes del oficio 202-TE-2024 del 3 de abril del presente año, del Departamento Financiero Contable.

En el análisis pudimos observar que se cuenta con el oficio DGT-1262-2021 el 11 de noviembre 2021 la Dirección General de Tributación en el que se indica:

“... De lo expuesto hasta el momento y en lo que respecta al caso consultado, se tiene que si los bienes y servicios son consumidos en el país y el que los consume es un contribuyente del artículo 2 de la LIVA, se aplica la inversión del sujeto pasivo, debiendo asumir el Poder Judicial el IVA. Así:

- Al tratarse de servicios que serán consumidos por el Poder Judicial en su condición de contribuyente del IVA y atendiendo a lo establecido en el artículo 1, apartado 2, inciso b)*

subinciso ii), su afectación a este impuesto se hace obligatoria, independientemente de la ubicación del prestador y del lugar desde donde sean prestados los servicios.

• *La sujeción al IVA en dichos supuestos conlleva la inversión del sujeto pasivo, por lo que el Poder Judicial deberá auto repercutirse el IVA correspondiente en la importación de servicios...*

Por último, esta Dirección estima conveniente aclarar que, según se dispone en el artículo 25 del Reglamento a la LIVA, la auto repercusión del IVA por parte del Poder Judicial implica la inclusión de éste como débito fiscal, estando facultado a su vez el contribuyente para utilizarlo como crédito fiscal cuando así corresponda, respetando los requisitos del crédito fiscal y la regla de proporcionalidad aplicable cuando el contribuyente adquiere bienes y servicios a la tarifa general del impuesto y presta sus servicios a una tarifa reducida.

En este orden de ideas, como se observa ya la administración cuenta con un criterio de la Dirección General de Tributación y por tanto se debe tomar en consideración que el Reglamento de Procedimiento Tributario, en el artículo 104 establece:

“Artículo 104.-Elaboración de criterios institucionales.

Corresponde a la Administración Tributaria, exclusivamente de oficio, la emisión de criterios institucionales que se considera pueden resolver e interpretar temas de relevancia en materia tributaria.

Estos criterios institucionales tienen carácter obligatorio para todos los funcionarios de la Administración Tributaria que haya emitido el criterio institucional. Lo resaltado es propio.

Es importante indicar que, el Poder Judicial debe cumplir con las conclusiones que se establecen en el oficio DGT-1262-2021 el 11 de noviembre 2021 la Dirección General de Tributación.

Ahora bien, la resolución de la Dirección General de Tributación N° MH-DGT-RES-0005-2023, crea el Foro de Diálogo con Grandes Contribuyentes Nacionales, el cual tiene como propósito promover la apertura y la colaboración de las empresas clasificadas como grandes contribuyentes nacionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, a través del conocimiento, discusión e intercambio de soluciones a temas tributarios generales y de interés común. Lo anterior según el artículo 1 de dicha resolución que establece:

“Artículo 1º-Definición. El Foro de Diálogo es un espacio de encuentro, que se lleva a cabo entre la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales, basado en principios de cooperación, comunicación y respeto mutuo, como estrategia de cumplimiento voluntario, que busca fortalecer la confianza entre obligados tributarios y autoridades fiscales, así como un justo equilibrio entre los derechos

y obligaciones de estos, a través de la seguridad jurídica, eficiencia, transparencia y confianza mutua. Se puede realizar de forma presencial o virtual, con el fin de abordar e intercambiar ideas y opiniones sobre diversos temas de interés tributario.”

En razón a ello, esta unidad asesora recomienda a la Dirección Ejecutiva, realizar lo estipulado en el mencionado oficio en coordinación con a la Dirección de Grandes Contribuyentes.

II Recomendación y Conclusión:

Realizado el análisis de la normativa indicada, y conforme las consideraciones realizadas, esta unidad asesora estima procedente recomendar y concluir lo siguiente:

1. Recomendar a la Dirección Ejecutiva debe cumplir con lo estipulado en el oficio DGT-1262-202, en razón de que los criterios de la Dirección General de Tributación son de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**. El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio **N°1270-DE-2024 del 16 de abril del 2024**. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente:

Licda. Laura Moreira Barrantes
Asesora Jurídica a.í.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref: 450-2024